

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, num. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a María Isabel, D.^a María de la Paz y D.^a María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se aprueban los adjuntos reglamento y tarifas porque ha de regirse la contribucion industrial y de comercio.

ART. 2.º Tanto el reglamento como las tarifas se considerarán vigentes desde 1.º de Julio actual.

ART. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de excepciones unidas á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matricula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matriculas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorrateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente, no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matricula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matricula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pró ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matricula.

Art. 10. Padron.—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos porque contribuyan ó estén llamados á contribuir:

- 1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas
- 2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones
- 3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año, se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiere ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matricula extenderá la certificacion negativa correspondiente, con arreglo al modelo número primero, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 109.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matricula comenzarán en todas las poblaciones el día primero de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Administracion.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á peticion de la Administracion del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matricula, precediendo siempre la conminacion; pero además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matricula:

- 1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.
- 2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los sindicos la lista gremial para formar el repartimiento.
- 3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de primero de Abril de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán solo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el número 2.º del artículo 57.

20. Todas las autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y de matricula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número segundo de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que previene el art. 76.

21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

- 1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.
- 2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas presta-

das en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

La autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar parte á que se refiere al artículo anterior, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que, segun el número 21 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en la cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente al de la cuota que le corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matricula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formacion de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables: en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Seccion 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general al tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epigrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenecan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida, y deberá matricularse en el número que corresponda á el artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicacion acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epigrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epigrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, sin que se consideren como tales las que haya para la introduccion de géneros que exija el surtido del establecimiento, y se hallen divididos en cualquiera forma aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos cajones ó compartimentos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos ni otros artículos (números 80 y 81 de la Tarifa 2.ª):

- 1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender lo que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2. Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3. Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 4.ª y 14 de la clase 6.ª, Tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas u otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolos despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª

Art. 34. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confeccion de útiles: órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor siempre que sea dentro del limite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en esta.

Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª, pueden sin pago de cuota especial hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.ª, sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando asi lo prescriban los reglamentos de policia urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de 30 dias ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (número 2, clase 4.ª; 14, clase 7.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera division, clase 2.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligación de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Seccion segunda.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 43. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del gremio cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su Delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde, de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administracion en todos los casos en que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10 nombrará dos síndicos hasta 100, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de los agremiados. La eleccion sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando ménos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio, y aquellos que desempañasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

Los clasificadores serán seis cuando el grémio tengade 10 á 50 individuos; ocho cuando tenga de 50 á 100; 10 cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Art. 47. La designacion de la mitad de los clasificadores que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento que más adelante se establecerá para la de los síndicos. La de la otra mitad corresponderá á la Administracion; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio, no pudiendo recaer la eleccion ni el sorteo más que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido 60 años.
- 2.ª Padecer imposibilidad fisica notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente;

1.ª La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo ménos de antelacion, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por insercion en el BOLETIN OFICIAL y en uno ó más periódicos, donde la haya.

2.ª Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes; no pudiendo asistir á la junta ningun individuo que no esté matriculado en el gremio.

3.ª Acordado el número de síndicos que se deban elegir con arreglo al artículo 46, se hará la eleccion por papeletas; declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.ª Terminada la votacion, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno no reuniese la condicion determinada en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votación; y si se reprodujese el empate resolverá la mesa, como tambien respecto de cualquiera otro incidente relativo á la eleccion.

Art. 50. La eleccion de clasificadores se ajustará á las reglas siguientes:

La mitad que deba designar el gremio la elegirá el mismo por votacion, en los terminos prevenidos respecto de los síndicos. La mitad correspondiente á la Administracion se hará por sorteo, en la forma siguiente:

Se numerarán, si no lo estuvieren, los individuos que compongan el gremio, deducido el síndico ó síndicos y los que hayan sido elegidos clasificadores por el gremio, y colocando en una urna ó bombo un número de bolas igual al resto de los industriales del gremio, cualquiera de los concurrentes, á invitacion de la Presidencia, extraerá tantas bolas como clasificadores deba elegir la Administracion.

Terminada la operacion, si todos los elegidos se hallan con la aptitud necesaria (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para el sorteo á los que no la tengan), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

(Se continuará.)

El Intendente militar de Búrgos.

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el abastecimiento de aceite, carbon, paja larga y yerba para relleno, que sean necesarios para las factorias de utensilios de Búrgos, Logroño, Santander y Santoña por término de un año, contado desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883 y un mes más si á la Administracion militar conviniere, por el presente se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Logroño, Santander y Santoña, á las doce de la mañana del dia veinte y cinco de Agosto próximo, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra antes citadas.

Los pliegos de precios límites, se hallarán á disposicion de todo el que quiera consultarlos, desde el dia veinte del referido Agosto, en los puntos y oficinas espresadas en el párrafo anterior.

Los artículos, se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir

las atenciones del servicio en cada una de las factorías de Búrgos, Logroño, Santander y Santoña, siendo las cantidades que se calculan precisas, las que demuestra el siguiente estado:

FACTORIAS.	Hectolitros de aceite de oliva de 2.ª clase.		Quintales métricos de carbon.				Quintales métricos de paja larga.				Quintales métricos de yerba alta de ribera.		
	DE ENCINA.	DE ROBLE.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	DE CENTENO.	DE CEBADA.	DE CENTENO.	DE CEBADA.	DE CENTENO.	DE CEBADA.	DE CENTENO.	DE CEBADA.	DE CENTENO.
Búrgos.	1200	600	110	1507	229	110	1507	229	110	1507	229	229	229
Logroño.	400	200	38	932	229	38	932	229	38	932	229	229	229
Santander.	100	50	10	300	200	10	300	200	10	300	200	200	200
Santoña.	400	200	37	300	200	37	300	200	37	300	200	200	200

Estas cantidades se podrán aumentar ó disminuir segun las exigencias del servicio.

El acto de remate se celebrará ante las Juntas de subasta correspondientes á las que deberán presentarse durante la media hora anterior á la señalada, las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de oficio sin raspaduras ni enmiendas y sujetas en un todo al modelo que se pone á continuacion, sin cuyos requisitos, el de exhibir la cédula personal y unir á la proposicion el documento que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe de los artículos á que se refiera el proponente, calculado por los precios limites, no podrán ser admitidas dichas proposiciones.

Búrgos 20 de Julio de 1882.—Por acuerdo, el Comisario de guerra, Justo Barbero.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones de 21 de Ju-

nio de 1881, como de las adiciones en él fijadas por la Intendencia militar de Búrgos y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., núm...., para subastar el abastecimiento del aceite, carbon, paja larga y yerba para relleno, que sean necesarias para cubrir las atenciones del servicio en las factorías de utensilios de Búrgos, Logroño, Santander y Santoña desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1883 y un mes más si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á encargarme del abastecimiento de.... (tal ó tales artículos) en.... (tal ó tales factorías) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios que á continuacion se dirán, siendo adjunto el talon de depósito por la cantidad marcada.

Hectolitro de aceite de oliva de 2.ª clase para (tal ó tales factorías), (tantas pesetas, en letra).

Quintal métrico de carbon de encina para (id.), (id.)

Quintal métrico de carbon de roble para (id.), (id.)

Quintal métrico de paja larga de trigo para Santoña, (tantas pesetas, en letra).

Quintal métrico de paja larga de centeno para Logroño (id.)

Quintal métrico de paja de centeno para Búrgos (id.)

Quintal métrico de yerba alta de ribera para Santander (id.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año econó-

mico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Bezares 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Eusebio Nájera.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta ciudad, para el actual ejercicio de 1882—83, se halla á disposicion de los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez dias, ó sea hasta el 31 del mes corriente.

Grañon 18 de Julio de 1882.—El Alcalde, Vicente Morquecho.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayun-

tamiento por todo el presente mes, y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Corera 16 de Julio de 1882.—El Alcalde, Rafael Sancho.

TRASLADO.

La libreria de D. Agustin Ortone-da, sucesor de la Sra. Viuda de Menchaca, sita en la calle del Mercado, número 53, frente á portales, se ha trasladado á la calle de los Abades, número 1, casa nueva del Sr. Elvira, donde encontrarán los Ayuntamientos y señores. Maestros todo lo concerniente para sus dependencias. Se compromete esta su casa á rebajar todo lo posible dichos artículos para su mayor venta; en la seguridad que nadie podrá hacer mayores ventajas puesto que es la casa más antigua y cuenta hoy con numerosas relaciones y mejores elementos.

Gran surtido en papeles pintados para decorar habitaciones.

Desde el infimo precio de 1 y medio á 20 reales pieza.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 24 de Julio de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m. ^a	728.362	69	11.04	N. O. Calma.	Mínima á la sombra, 14.6. Termómetro seco, 18.2—14.8. Mínima por irradiacion, 14.0.				Cubierto.
3 tard.	727.393	59	12.25	N. Calma.	Máxima al sol, 38.4. Termómetro seco, 22.7—17.5. Máxima á la sombra, 23.9. Kilómetro 272.900.	5.8	»	12	Nuboso.